SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N°IX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN DE LA UNIDAD REGISTRAL N° 091 -2024-SUNARP-ZRIX/UREG

Lima, 13 de febrero del 2024

SOLICITANTE: María Luisa Aguirre Laurente
EXPEDIENTE SIDUREG: Exp.028-2023-UREG
PROCEDIMIENTO: Duplicidad de Partidas.
TEMA: Improcedencia de inicio de cierre de partida

VISTO: La Hoja de Tramite N°E-01-2023-031149-Zona Registral IX-Sede-Lima del 29/03/2023 que contiene el escrito presentado por la señora María Luisa Aguirre Laurente en representación del Anexo Comunal N°11 San Antonio Torre Blanca de la Comunidad Campesina de Jicamarca, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el documento de vistos, se solicita el cierre o cancelación de las partidas contenidas en las Fichas N°340555, N°340556, N°340557, y las demás que se hayan generado a consecuencia de la doble inscripción, tales como de las partidas electrónicas N°12086100, N°12086111, N°12086112, N°12086113, N°12086114, N°12086115, N°12086116, N°12086117, N°12086118, y N°12086119, por haber generado una superposición de áreas con el predio inscrito en la partida N°11049870 (tomo 10-H, fojas 515), todas del Registro de Predios de Lima;

Asimismo, se solicita al amparo de la Ley N°30313, la cancelación administrativa de las partidas electrónicas N°12086100, N°12086111, N°12086112, N°12086113, N°12086114, N°12086115, N°12086116, N°12086117, N°12086118 y N°12086119, por posible fraude en su inscripción registral sustentado en base a documentos obrante en el título archivado N°113 del 14/07/1969, entre otros, correspondiente a la partida obrante a fojas 59 del tomo 1023 (antecedentes de lo inscrito en las partidas precitadas (…);

Que, el inciso 1) del artículo 86 del TUO de la Ley N°27444, establece que las autoridades tienen el deber de actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que fueron conferidas sus atribuciones, de manera que no pueden actuar más allá de las facultades que se les ha otorgado;

El artículo 2009 del Código Civil establece que los Registros Públicos se sujetan a lo dispuesto en dicho Código, a sus leyes y reglamentos especiales, consagrándose de este modo, la especialidad del Registro y del procedimiento Registral con relación a los entes administrativos;

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 6172490587

Que, el artículo 2 de la Ley N°30313 establece que el procedimiento de inscripción registral de un título es especial y de naturaleza no contenciosa, con las excepciones previstas en dicha ley sobre oposición al procedimiento de inscripción en trámite y cancelación administrativa;

De otro lado, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, en su artículo 56°, aplicado al caso específico del Registro de Predios, establece que existe duplicidad de partidas cuando se ha abierto más de una partida registral para un mismo bien inmueble. Se considera también como duplicidad de partidas la existencia de superposición total o parcial de áreas inscritas en partidas registrales correspondientes a distintos predios;

De acuerdo a lo regulado por el citado Reglamento General, en su artículo 57° y siguientes ante una aparente duplicidad de partidas, corresponde a esta Unidad Registral, efectuar las diligencias y constataciones pertinentes a efectos de verificar las condiciones y supuestos establecidos en el citado Reglamento General, a fin que se disponga el inicio del trámite de cierre de partidas;

Que, del estudio de las partidas realizadas a través del Sistema de Información Registral (SIR), se verifica que, en la partida **N°11049870** que se inicia el tomo 10 de fojas 515 y siguientes y ficha N°270-H, se extendió la inscripción de terrenos rústicos ubicados entre las provincias de Lima, Huarochirí y Canta, con un área inicial de 878 km2, modificada en área territorial de 100, 041 Has 8100 m2, a favor de la Comunidad Campesina de Jicamarca, mediante Resolución Directoral N°999-80-DGRA/AR del 23.06.1980, expedida por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, según los títulos N°10458 **del 06/07/1971** y N°11239 **del 07/01/1982**, inscritos en los asientos 1 y 2 de fojas 515 y 524 del citado tomo 10-H, posteriormente se inscribieron diversas desmembraciones de área, a su vez no cuenta con área remanente inscrita;

Por su parte, en la partida **N°42588342** (Ficha 340555), terreno rustico **Lote I** de la **Parcela Torre Blanca**, distrito de Carabayllo, con un área de 61.45 has (luego rectificada en 603,175.524 m2), independizado con título N°12222 del **15/08/1983,** se encuentra **cerrada** como consecuencia de la **acumulación** con el Lote II de la Parcela Torre Blanca inscrita en la partida 42588350, formando una nueva unidad inmobiliaria en *la partida **N°12086100,*** según asiento B00005 realizada a mérito del título N°603964 del 25/10/2007;

Igualmente, en la partida **N°42588350 (**Ficha 340556), terreno rustico **Lote II** de la **Parcela Torre Blanca,** con un área de 24.95 has (luego rectificada en 209,126.558m2), independizado mediante título N°12222 del **15/08/1983**, **se encuentra cerrada** como consecuencia de la **acumulación** con el predio inscrito en la citada partida 42588342, en la partida **N°12086100,** según asiento B00005 inscrito a mérito del mismo título N°603964 del 25/10/2007;

Que, en la partida **N°42588369 (Ficha 340557)**, terreno rustico denominado **Lote III** de la **Parcela Torre Blanca,** ubicado en el distrito de Carabayllo, con un área de 21.86 has, independizado mediante título N°12222 del **15/08/1983,** en el Asiento B00001, se inscribe una rectificación de linderos y medidas perimétricas (Este y Sur) mediante título N°00603964 del 25/10/2007. Asimismo, en atención a las múltiples transferencias de acciones y derechos inscritos, actualmente, el predio está sujeto a copropiedad;

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 6172490587

Asimismo, las partidas N°42588342 (ficha 340555), N°42588350 (ficha 340556) y N°42588369 (ficha 340557) antes descritas, se independizaron de la partida **N°07047355** (Tomo 1023, Fojas 59), en la que se independizó un área de 74 has 4240 m2 (posteriormente rectificada en 96 has 6700 m2, según asientos 4 y 7 del mismo tomo 1023), del Fundo rústico situado en el valle de Carabayllo, denominado *Punchauca*, a favor de la Compañía Inmobiliaria La Unión S.A. por **título N°1057 del 04/11/1958**, luego adquirido por Hugo Nicolini Bernucci. *En el asiento 10, obra inscrita una afectación de área (85 Has 5500 m2) del predio rustico Torre Blanca en mérito al título N°12222 del 15/08/1983, posteriormente ampliado por el asiento 11, en el que indica: "Por Informe N°169-83-DR-VI-L/OCR de fecha 07/06/1983 se determina que el predio materia de pronunciamiento tiene una extensión superficial de 108.2600 Has, lo que por error se omitió consignar en el asiento 10* y que corre con el título archivado que le dio mérito"; áreas que generaron independización en las fichas 340555, 340556 y 340557, según anotación marginal extendida en aquel; a su vez la partida **07047355** se independizó de un predio de mayor extensión **inmatriculado** en el Tomo 5 de fojas 200 (partida **07013442**), inscrito en virtud del título archivado N°812 **del 20/05/1890;**

De otro lado, la **partida N°12086100** (proviene de la acumulación de los Lotes I y II de la Parcela Torreblanca, inscritos en las precitadas partidas N°42588342 y N°42588350), donde obra inscrito el terreno denominado **Lote 1 – Matriz,** conformado por la acumulación de los Lotes I y II de la Parcela Torreblanca**,** distrito de Carabayllo, con un **área** de **812,302.082m2,** en mérito al título N°00603964 del 25/10/2007, a solicitud de su propietaria *Promotora Torreblanca S.A.*, en el asiento B00002, se inscribe la aprobación de independización del predio, constituyéndose en **nueve** unidades inmobiliaria de la siguiente manera: Subparcela 1A (Área 227,972.521 m2), Subparcela 1B (área 105,455.519 m2), Subparcela 1C (área 21,145.200 m2), Subparcela 1D (área 159,420.811 m2), Subparcela 1E (área 31,488.790 m2), Subparcela 1F (área 130,487.110 m2), Subparcela 1G (área 26,526.247 m2), Subparcela 1H (área 94,367.033 m2), Subparcela 1I (área 15,438.851 m2), y en el asiento B00003 la aprobación del **reajuste** del proyecto integral de habilitación urbana de la **Nueva Urbanización Torreblanca,** la cual consta de cinco etapas con los siguientes cuadros de áreas:

1° ETAPA	**2° ETAPA**	**3° ETAPA**	**4° ETAPA**	**5° ETAPA**
Área a ser habilitada 223,748.68 m2	Área a ser habilitada 126,294.79 m2	Área a ser habilitada 189,888.57 m2	Área a ser habilitada 154,045.18 m2	Área a ser habilitada 107,781.04 m2
Área Vía Metropolitana 4,223.84 m2	Área Vía Metropolitana 305.93 m2	Área Vía Metropolitana 1,021.03 m2	Área Vía Metropolitana 2,968.18 m2	Área Vía Metropolitana 2,024.84 m2
Área total 227,972.52 m2	**Área total 126,600.72 m2**	**Área total 190,909.60 m2**	**Área total 157,013.36 m2**	**Área total 109,805.88 m2**

1° ETAPA	**2° ETAPA**	**3° ETAPA**	**4° ETAPA**	**5° ETAPA**
Subparcela 1 A 227,972.52 m2	Subparcela 1B 105,455.52 m2	Subparcela 1D 159,420.81 m2	Subparcela 1F 130,487.11 m2	Subparcela 1H 94,367.03 m2
--------	Subparcela 1C 21,145.20 m2,	Subparcela 1E 31,488.79 m2,	Subparcela 1G 26,526.25m2	Subparcela 1-I 15,438.85 m2
Área total 227,972.52 m2	**Área total 126,600.72 m2**	**Área total 190,909.60 m2**	**Área total 157,013.36 m2**	**Área total 109,805.88 m2**

Se indica también que, el área de las subparcelas comprende tanto el área a ser habilitada como el área reservada para la vía Metropolitana; **después** conforme a la **anotación de independización** descrita en el rubro: Descripción del inmueble

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 6172490587

(pág.15), **las subparcelas descritas** en el asiento B00002 que anteceden han sido independizadas en las partidas registrales siguientes:

PARTIDA	DESCRIPCION	PARTIDA	DESCRIPCION
12086111	SUBPARCELA 1-A	**12086116**	SUBPARCELA 1-F
12086112	SUBPARCELA 1-B	**12086117**	SUBPARCELA 1-G
12086113	SUBPARCELA 1-C	**12086118**	SUBPARCELA 1-H
12086114	SUBPARCELA 1-D	**12086119**	SUBPARCELA 1-I
12086115	SUBPARCELA 1-E		

Que, conforme a lo antes señalado, tenemos que las partidas **N°42588342** y **N°42588350, fueron cerradas por acumulación** en la **partida N°12086100** a mérito del citado título N°603964-2007; *en ese sentido, no podría existir superposición respecto de unas partidas cerradas*;

Ahora bien, siendo que el área inscrita en la nueva partida 12086100 distribuida en nueve Subparcelas se encuentran independizadas desde la partida N°12086111 a la N°12086119**,** corresponde determinar si existe o no superposición, respecto de la partida **N°11049870** con las partidas N°12086111, N°12086112, N°12086113, N°12086114, N°12086115, N°12086116, N°12086117, N°12086118 y N°12086119 (independizadas de la partida 12086100), y de la partida **N°11049870** con la partida N°42588369 (Ficha N°340557), todos del Registro de Predios de Lima**; s**in embargo, considerando que estas partidas cuentan con inscripciones de habilitaciones urbanas y objeto de múltiples independizaciones en nuevas partidas registrales, corresponde ser evaluadas en forma individual cada partida registral precitada en otras resoluciones, *siendo que en esta resolución solo se emitirá pronunciamiento respecto del predio inscrito en la partida **N°11049870** con lo inscrito en la partida **N°12086117** del Registro de Predios de Lima;*

Que, el numeral 5.3 de la Resolución Nº008-2022-SUNARP/DTR del 11/02/2022, que aprobó los lineamientos para el procedimiento de cierre de partidas por duplicidad en el registro de predios (en adelante, los “Lineamientos”), se establece que recibida una solicitud de cierre de partidas por duplicidad o, la comunicación de existencia de duplicidad del área registral o de cualquier otra área interna, la Unidad Registral solicita un informe técnico al área de catastro de la respectiva Zona Registral a fin de determinar la existencia de superposición, salvo que la comunicación provenga de esta última, en cuyo caso a la comunicación debe adjuntarse el informe técnico correspondiente. Este informe técnico debe ser emitido de conformidad con lo previsto en el numeral 7.3 de la Directiva DI-004-2020-SCT-DTR, aprobada por Resolución N°178-2020-SUNARP/SN.

Que, a fin de determinarse la existencia de superposición entre las partidas 11049870 y 12086117 antes citada, se solicitó a la Oficina de Catastro (actual Subunidad de la Base Grafica Registral) que emita el respectivo informe, por lo cual expidió el Informe Técnico N°018751-2023-Z.R.N°IX-SEDE LIMA/UREG/CAT del 03/08/2023 remitido con Informe N°00292-2023-SUNARP/ZRIX/UREG/SBGR del 04/08/2023 por el Coordinador de la Subunidad de Base Grafica Registral, concluyendo, en lo siguiente:

“(…) *III. Análisis y contrastación de partidas involucradas. Conclusiones.*

3.1.1 *Partida No 12086117:* *Ingresado en el SIR, tiene área y medidas perimétricas registradas, tiene habilitación, independizaciones, otros, referencia TA 603964 del 25.10.2007.*

Antecedente:

*La partida **N°12086117** se independizo de la partida No 12086100; este último inscrito citado tiene habilitación, independizaciones, referencia TA 603964 del 25.10.2007.*

*- TA 603964 del 25.10.**2007**, plano obrante a escala **1/2000**, con coordenadas, ángulos internos, medidas perimétricas. En el Plano de la Subparcela 1G, S-07, obrante en el citado TA, se*

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 6172490587

visualizan: - ***Al Oeste se visualiza texto "Carretera Lima – Canta", sin graficar vía y/o detalles de la configuración.***

3.1.2 <u>Partida N°11049870:</u> *Ingresado en el SIR, corresponde al Tomo 10-H Fojas 515, continua en la Ficha No 270-H, continua en la Partida N°11049870, tiene* ***tramos sinuosos****, anotaciones, de usufructos, servidumbres, independizaciones, demandas, medidas cautelares, apelaciones, compra venta de acciones y derechos, otros, no registra área remanente, referencia TA 11239 del 07.01.****1982.***

- TA 11239 del 07.01.1982, plano obrante a escala ***1/25,000****, definido su perímetro con trazos* ***tramos sinuosos****, algunos parcialmente ilegibles, no incluyen coordenadas que permitan desarrollar y/o reconstruir el ámbito con precisión (…). No existe plano matriz remanente registrado. El plano obrante en el TA 11239 del 07.01.1982, registrado en el Asiento 2 del Tomo 10 H, Fojas 515 (partida 11049870), tiene limitaciones técnicas cartográficas espaciales para su ubicación <u>precisa al tener* ***tramos sinuosos****, por la escala* ***1/25,000****; no es posible efectuar comparaciones con precisión con cartografía graficada a escala* ***1/2000****.*

*Según la base grafica disponible, referencialmente en dirección Oeste se encontraría el ámbito inscrito en la partida N°12086117, no pudiéndose cuantificar y/o definir con precisión distancia al ámbito de la partida N°11049870, al tener este último inscritos tramos sinuosos, algunos parcialmente ilegibles, entre otros, no pudiéndose confirmar y/o descartar implicancias parciales u otro detalle excluyente con el citado inscrito****.***

3.1.3 <u>Conclusiones</u>

a. *La partida N°12086117, tiene área y medidas perimétricas, tiene tramos rectos, ubicado su ámbito según plano obrante TA citado y antecedentes registrales, tiene habilitación, independizaciones, otros, referencia TA 603964 del 25.10.2007. La ubicación, forma y configuración referencial aproximada próxima y vías próximas graficadas en el TA 603964 del 25.10.****2007*** *(plano obrante a escala* ***1/2000****, S-07, con coordenadas, ángulos internos, medidas perimétricas, otros), parcialmente difieren de lo visualizado en la cartografía disponible del IGN.*

b*. El Tomo 10-H Fojas 515, continua en la Ficha No 270-H, continua en la partida N°11049870, tiene* ***tramos sinuosos****, anotaciones de usufructos, servidumbres, independizaciones, demandas, medidas cautelares, apelaciones, compra venta de derechos y acciones, otros, referencia TA 11,239 del 07.01.****1982****, plano obrante a escala* ***1/25,000****, definido su perímetro con trazos tramos sinuosos, algunos parcialmente ilegibles, no incluyen coordenadas que permitan desarrollar y/o reconstruir ámbito con precisión, no incluyen ángulos internos, ni otros elementos técnicos que permitan definir con precisión su ubicación; no se cuenta con información cartográfica y catastral actualizada, ha tenido múltiples independizaciones y cierres de partidas, algunas de las cuales no pueden ser verificadas gráficamente con precisión, por cuanto sus respectivos títulos archivados no cuentan con la información gráfica adecuada y/o necesaria para determinar gráficamente su ubicación, en consecuencia, no es factible determinar el área remanente del predio inscrito en la partida 11049870, debido a que esta cuenta con múltiples independizaciones y no cuenta con área remanente inscrita. <u>No es factible determinar a la fecha fehacientemente si el ámbito (****Ítem a****) se ubica en parte del área actual remanente del predio inscrito en la partida N°11049870, o parcialmente en alguna de sus independizaciones u otros rubros con dicho ámbito, y/o descartar implicancias con dicho ámbito</u>, por lo citado en Ítems que anteceden. (…)";*

De otro lado, en la partida N°**12086117,** se independiza de la partida N°12086100, la Sub-Parcela 1-G, que formó parte del terreno denominado Lote 1-Matriz conformado por la acumulación de los lotes I y II de la Parcela Torreblanca, distrito de Carabayllo, con un área de 26,526.247 m2, en virtud al pedido formulada por su propietaria, Promotora Torreblanca S.A., en el asiento B00002, consta la aprobación de Habilitación Urbana de la Cuarta Etapa de la Nueva Urbanización Torreblanca, luego entre otras inscripciones, obra en la pág. 4, anotaciones de independizaciones provisionales de manzanas y lotes que forman parte de esta mediante título N°00603964 del 25/10/2007;

Por las consideraciones expuesta en el citado Informe Técnico emitido por la Subunidad de la Base Grafica Registral, se concluye, que no es posible determinar la existencia de superposición grafica entre las partidas N°11049870 y N°12086117 del Registro de Predios de Lima, por lo que, atendiendo a la naturaleza y requisitos del procedimiento de cierre de paridas por duplicidad, no se cumple con el

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 6172490587

presupuesto básico para que esta Unidad disponga iniciar el procedimiento de cierre de partidas por duplicidad;

Que, respecto a su solicitud de cancelación administrativa de partidas electrónicas N°12086100, N°12086111, N°12086112, N°12086113, N°12086114, N°12086115, N°12086116, N°12086117, N°12086118 y N°12086119, en aplicación de la Ley N°30313[1], cabe señalar que el numeral 4.2 del artículo 4° de esta ley dispone que las solicitudes de cancelación de asiento registral sólo es presentada ante los Registros Públicos por notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro, según corresponda, que emitió alguno de los documentos referidos a los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3; presentación que debe efectuarse mediante su ingreso por el Diario mediante título, para su evaluación y pronunciamiento del Jefe Zonal de la Oficina Registral correspondiente. En ese sentido, correspondería tener en cuenta la vía procedimental señalada en el artículo 49° y siguientes del Reglamento de la Ley N°30313;

Finalmente, cabe señalar que, el procedimiento de cierre de partida por duplicidad, de ninguna manera pretende desconocer o reconocer derechos de los titulares registrales afectados, pues la declaración de mejor derecho de propiedad o la nulidad de una inscripción registral corresponden a la competencia exclusiva del Poder Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2013[2] del Código Civil;

De conformidad con lo dispuesto en el literal l) del artículo 45 del Manual de Operaciones – MOP de los Órganos desconcentrados de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos aprobado por Resolución N°155-2022-SUNARP/SN del 26/10/2022;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el inicio del procedimiento de cierre de partidas por duplicidad entre las partidas N°11049870 y N°12086117 del Registro de Predios de Lima, de conformidad con lo expresado en los considerandos de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

sunarp

Firmado digitalmente por:
VALENCIA VARGAS Jenny Ivonne
FAU 20260998898 hard
Motivo: Soy Autor del Documento
Fecha: 2024/02/13 14:15:46-0500

Firmado digitalmente por:
JENNY IVONNE VALENCIA VARGAS
Jefa de la Unidad Registral
Zona Registral N°IX – Sede Lima-SUNARP

[1] *Ley de oposición al procedimiento de inscripción registral en trámite y cancelación del asiento registral por suplantación de identidad o falsificación de documentación y modificatoria de los artículos 2013 y 2014 del Código Civil y de los artículos 4° y 55° y la quinta y sexta Disposiciones complementarias, transitorias y finales del decreto legislativo 1049.*

[2] ***Articulo 2013.- Principio de legitimación***
El contenido del asiento registral se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique por las instancias registrales o se declare su invalidez por el órgano judicial o arbitral mediante resolución o laudo firme.
El asiento registral debe ser cancelado en sede administrativa cuando se acredite la suplantación de identidad o falsedad documentaria y los supuestos así establecidos con arreglo a las disposiciones vigentes. La inscripción no convalida los actos que sean nulos o anulables con arreglo a las disposiciones vigentes.

sunarp
Firmado digitalmente por:
RIVERA MARTINEZ Ysabel Lucia
FAU 20260998898 soft
Motivo: Doy Visto Bueno del Documento
Fecha: 2024/02/13 14:02:53-0500

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 6172490587